

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 127

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERWING FREDDY ORDOÑEZ DE VALDÉS BAUTISTA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES–
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00382-00
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS Y FIJA EL
LITIGIO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que mediante auto del 28 de agosto de 2019¹ se fijó el 22 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, sin que fuera posible su celebración debido a la suspensión de términos que tuvo lugar entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020², procede el despacho a analizar si se encuentran reunidos los presupuestos para dictar la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., siendo pertinente pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes y procediendo a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

1. De la sentencia anticipada prevista en el artículo 182A del C.P.A.C.A. y la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios probatorios:

A través de la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionándose el artículo 182A, el cual prevé los eventos en los cuales es procedente dictar sentencia anticipada en materia contenciosa administrativa, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

¹ Folio 153, expediente físico; página 219 a 220, documento de expediente digitalizado.

² En virtud de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-1158 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-1159 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11528 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

Así, en los eventos en que no se ha celebrado audiencia inicial y se pretenda aplicar la figura de sentencia anticipada, ha de examinarse (i) si el asunto jurídico puesto en conocimiento del juez es de pleno derecho, (ii) si no resulta necesaria la práctica de pruebas, (iii) si las pedidas son solo aquellas aportadas con la demanda y su contestación, o (iv) si aquellas son impertinentes, inconducentes o inútiles; debiendo el juez pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, en aplicación del artículo 173 del Código General del Proceso, que a su turno señala lo siguiente:

“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (subrayado fuera de texto).

En concordancia, el numeral 10 artículo 180 del C.P.A.C.A., dispone que las pruebas objeto de decreto solo serán aquellas *“necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad”*; criterio adoptado también por el Consejo de Estado al indicar que las pruebas son elementos encaminados a *“llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado”*³.

En el mismo sentido, se ha precisado que los medios probatorios son conducentes cuando son adecuados para demostrar el hecho objeto de la controversia; pertinentes, cuando guardan relación con los hechos relevantes del proceso; y útiles, cuando resultan necesarios para demostrar el hecho alegado⁴.

2. Caso concreto:

Como se anunció, el Despacho analizará si se encuentran reunidos los presupuestos para dictar la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., toda vez que en el presente caso no se ha llevado a cabo la audiencia inicial, análisis que se sintetizará en dos acápites, así:

2.1. Asuntos de puro derecho:

En tratándose del primer evento, debe decirse que los asuntos de puro derecho son aquellos en que, para la resolución de la controversia, basta con la confrontación de los actos administrativos acusados con las normas o disposiciones superiores que se alegan desconocidas.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 16 de diciembre de 2020. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate. Radicación: 11001-03-28-000-2020-00005-00 (2019-00027-00 y 2019-00045-00).

⁴ *Ibidem*.

En el presente caso, la demanda se fundamenta, principalmente, en la nulidad de las Resoluciones GNR 306173 del 2 de septiembre de 2014, GNR 280131 del 14 de septiembre de 2015, y parcialmente de la Resolución GNR 391935 del 3 de diciembre de 2015, expedidas por COLPENSIONES, por infracción a las normas en que debería fundarse, considerando que la pensión de vejez del demandante debe liquidarse teniendo en cuenta la asignación mensual más alta devengada en el último año laborado, y no el promedio de lo devengado en los últimos diez (10) años como se afirma ha venido realizado la entidad demandada; frente a lo cual se estima que para dirimir el asunto, basta con confrontar el acto demandado con las normas que se aducen desconocidas, siendo entonces materia de puro derecho.

2.2. Práctica de pruebas:

En segundo lugar, respecto de la práctica de pruebas, sea lo primero **TENER** como pruebas las documentales las acompañadas a la demanda y su subsanación⁵, así como las aportadas con la contestación de la demanda⁶, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos de autenticidad.

De otro lado, la **parte demandante** solicitó como prueba documental a obtener mediante oficio, se requiriera a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES– para que aportara integralmente expediente administrativo del señor Erwing Freddy Ordoñez de Valdés Bautista; sin embargo, lo solicitado ya reposa en el plenario, en tanto fue aportado por la entidad demandada con su escrito de contestación, y cuya incorporación se dispuso en precedencia.

En ese orden, concluye el despacho que debido a que solo se solicitó como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que se hubiese formulado tacha o desconocimiento respecto de ellas, aunado a que se trata de un asunto de puro derecho, se encuentran configurados los criterio previsto en el numeral 1, literales *a)* y *c)*, del artículo 182A del C.P.A.C.A., motivo por el cual se prescindirá de la audiencia inicial, y en su lugar se procederá con la fijación del litigio, advirtiendo que una vez ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado para alegar en la forma prevista por el artículo 181 *ibídem*.

2.3. Fijación del litigio:

De acuerdo con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., en

⁵ Visibles a folios 2 a 34 y 74 a 77 del expediente físico, o páginas 3 a 60 y 101 a 106 del documento expediente digitalizado, cargado en la actuación “Incorpora Expediente Digitalizado 25/05/2021 25/05/2021 11:57:14 A.M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

⁶ Expediente administrativo en Cd a folio 139 del expediente físico, a cuyo contenido se puede acceder en el link cargado en la actuación “Incorpora Expediente Digitalizado 25/05/2021 25/05/2021 11:57:14 A.M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del mismo estatuto procesal, el Despacho **fija el litigio** de la siguiente manera:

o Hechos ciertos comunes a las partes

Frente a los hechos de la demanda, la parte demandada tuvo por ciertos los que se sintetizan así:

- El señor Erwing Freddy Ordoñez de Valdés Bautista, nació el 8 de mayo de 1954 y cumplió cincuenta y cinco (55) años de edad el mismo día y mes del año 2009, siendo este un requisito exigido por el artículo 6º del Decreto 546 de 1971 para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por haber pertenecido a la Rama Judicial.
- El demandante es beneficiario del régimen de transición pensional, debido a que al 1º de abril de 1994 tenía más de quince (15) años cotizados.
- El demandante laboró y cotizó por más de treinta y dos (32) años, de los cuales más de diez (10) fueron al servicio de la Rama Judicial, siendo este un requisito para que su pensión de vejez sea reconocida y liquidada conforme al artículo 6º del Decreto 546 de 1976.
- El 2 de noviembre de 2010, el demandante radicó su solicitud pensional ante el extinto Instituto de Seguros Sociales.
- En Resolución N° 17959 del 26 de mayo de 2011, el Instituto de Seguros Sociales negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada, acto contra el cual se interpuso recurso de apelación.
- Mediante Resolución N° VPB 001304 del 14 de junio de 2013, se revocó en todas y cada una de sus partes el acto administrativo anterior, reconociendo al demandante una pensión de vejez con base en el Decreto 546 de 1971, en cuantía de \$10.625.625 para el año 2013, condicionada a acreditar el retiro definitivo del servicio.
- El 19 de febrero de 2014, se solicitó la inclusión del demandante en nómina pensión de vejez, acreditando su retiro del servicio a partir del 1 de febrero de 2014.
- A través de Resolución GNR 306173 del 2 de septiembre de 2014, reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a partir del 1 de febrero de 2014, en cuantía de \$5.409.750.

- El 1 de diciembre de 2014 se radicó la petición con radicado N° 2014_10062085, requiriendo el cumplimiento de la Resolución N° VPB 001304 del 14 de junio de 2013, en el sentido de mantener incólume la cuantía de la mesada pensional.
- La anterior petición fue negada en Resolución GNR 280131 del 14 de septiembre de 2015, con base en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, proferidas por la Corte Constitucional.
- Contra dicha decisión, se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto en Resolución N° GNR 391935 del 3 de diciembre de 2015, revocando la Resolución GNR 280131 del 14 de septiembre de 2015 y reliquidando la pensión de vejez en cuantía de \$5.535.005, efectiva a partir del 1 de febrero de 2014.

Se deja constancia que los hechos contenidos en los ordinales cuarto, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, serán excluidos por no describir ninguna situación fáctica relacionada con las pretensiones de la demanda, sino que corresponden a meras apreciaciones subjetivas de la parte actora.

o Fijación del litigio

Establecido lo anterior, el Despacho considera que la controversia en este asunto se centra en determinar si debe declararse la nulidad de Resoluciones GNR 306173 del 2 de septiembre de 2014, GNR 280131 del 14 de septiembre de 2015, y parcialmente de la Resolución GNR 391935 del 3 de diciembre de 2015, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, por incurrir en infracción a las normas en que deberían fundarse, al liquidar la pensión de vejez del demandante sobre el promedio de lo devengado en los últimos diez (10) años.

En caso de prosperar los cargos de nulidad formulados, deberá determinarse si el demandante tiene derecho a que se mantenga la liquidación pensional inicialmente efectuada en la Resolución N° VPB 001304 del 14 de junio de 2013, y si en consecuencia, hay lugar a ordenar el pago de las diferencias entre lo devengado y lo dejado de percibir, desde el 1 de febrero de 2014, de manera indexada; o en caso negativo, subsidiariamente, determinar si el demandante tiene derecho a que su pensión especial de vejez sea reliquidada con base en la asignación mensual más alta del último año de servicios.

3. Otras disposiciones:

Obra en el expediente copia de la escritura pública N° 3371 del 2 de septiembre de 2019, de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, a través de la cual la

Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES– constituye poder general⁷ para su representación judicial, en favor de la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., identificada con el NIT 900.616.392-1, representada legalmente por Carlos Rafael Mendoza Plata⁸, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.104.546 y tarjeta profesional N° 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura; quien a su turno sustituye el poder a la abogada Fanny George Gaona, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.827.471 y tarjeta profesional N° 312.400 del Consejo Superior de la Judicatura⁹, siendo pertinente reconocerles personería adjetiva en las calidades anotadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS las documentales las acompañadas con la demanda y su subsanación¹⁰, así como las aportadas con la contestación de la demanda¹¹, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos de autenticidad.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial en el presente asunto por encontrarse configurados los criterios previstos en el numeral 1, literales *a)* y *c)*, del artículo 182A del C.P.A.C.A., para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: En consecuencia, se **FIJA EL LITIGIO** del presente asunto, determinando que se centra en establecer si debe declararse la nulidad de Resoluciones GNR 306173 del 2 de septiembre de 2014, GNR 280131 del 14 de septiembre de 2015, y parcialmente de la Resolución GNR 391935 del 3 de diciembre de 2015, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, por incurrir en infracción a las normas en que deberían fundarse, al liquidar la pensión de vejez del demandante sobre el promedio de lo devengado en los últimos diez (10) años.

En caso afirmativo, si es procedente declarar que el demandante tiene derecho a que se mantenga la liquidación pensional inicialmente efectuada en la Resolución N° VPB 001304 del 14 de junio de 2013, y si hay lugar a ordenar el pago de las diferencias entre lo devengado y lo dejado de percibir, desde el 1 de febrero de

⁷ Folio 157 del expediente físico, o páginas 224 a 225 del documento expediente digitalizado, cargado en la actuación “Incorpora Expediente Digitalizado 25/05/2021 25/05/2021 11:57:14 A.M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

⁸ Según se observa en certificado de existencia y representación legal visible a folios 157 reverso y 158 o páginas 225 a 226, *ibidem*.

⁹ Folio 156 o página 223, *ibidem*.

¹⁰ Visibles a folios 2 a 34 y 74 a 77 del expediente físico, o páginas 3 a 60 y 101 a 106 del documento expediente digitalizado, cargado en la actuación “Incorpora Expediente Digitalizado 25/05/2021 25/05/2021 11:57:14 A.M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

¹¹ Expediente administrativo en Cd a folio 139 del expediente físico, a cuyo contenido se puede acceder en el link cargado en la actuación “Incorpora Expediente Digitalizado 25/05/2021 25/05/2021 11:57:14 A.M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

2014, de manera indexada; en caso contrario, subsidiariamente, determinar si el demandante tiene derecho a que su pensión especial de vejez sea reliquidada con base en la asignación mensual más alta del último año de servicios.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., identificada con el NIT 900.616.392-1, representada legalmente por Carlos Rafael Mendoza Plata¹², identificado con cédula de ciudadanía N° 84.104.546 y tarjeta profesional N° 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES–, en los términos y para los fines previstos en el poder general constituido a través de escritura pública N° 3371 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá¹³.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Fanny George Gaona, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.827.471 y tarjeta profesional N° 312.400 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 156 del expediente físico, o página 223 del documento expediente digitalizado, cargado en la actuación “Incorpora Expediente Digitalizado 25/05/2021 25/05/2021 11:57:14 A.M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO**

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72d70d1bbad87e8d64190a359bc622d5d1a431fc3ddcee0abdacb799e7745813

Documento generado en 26/05/2021 03:23:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹² Según se observa en certificado de existencia y representación legal visible a folios 157 reverso y 158 o páginas 225 a 226, *ibídem*.

¹³ Folio 157 del expediente físico, o páginas 224 a 225 del documento expediente digitalizado, cargado en la actuación “Incorpora Expediente Digitalizado 25/05/2021 25/05/2021 11:57:14 A.M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.